

III

MURCIA Y LAS PARTIDAS

Los últimos estudios sobre la posible fecha de redacción de las *Partidas*, especialmente los del profesor García-Gallo¹, han venido a demostrar que su realización no puede reducirse a los estrechos límites cronológicos que señala su glosador Gregorio López, y menos aún en cuanto se refiere a las seis últimas *Partidas*. Pierde fuerza esa afirmación de su prólogo de que “Este libro fue comenzado a fazer e a componer, vispera de San Juan Baptista, a quatro annos e XXII dias andados del comienzo de nuestro regnado... e fue acabado desde que fue comenzado a siete annos complidos”, porque esta referencia sólo puede tener valor, todo lo más, para la primera *Partida*.

La Segunda no debía estar redactada totalmente en 1275, fecha de la muerte del infante don Fernando de la Cerda, puesto que el monarca reconoció desde el primer momento la sucesión de su hijo Sancho, aunque de alguna forma tratase de compensar a sus nietos, a los hijos de su primogénito, de la herencia perdida. No se planteó el derecho de representación, ni hubo la menor alusión a las *Partidas*. Y en cuanto a la Tercera, según expone el mismo García-Gallo, “tal como Gregorio López la da a conocer, hay ciertos hechos que hacen suponer que no estaba aún redactada hacia 1278. Por de pronto, encontramos entre los formularios reproducidos en el título 18 de ella algunos documentos que, aunque no estén datados, pueden fecharse entre 1265 y 1270...”.

Esta amplitud cronológica respecto a la fecha de redacción de la segunda y tercera *Partidas* nos permite volver a insistir en esta ocasión, y con mayor seguridad, sobre dos personas que en ellas participaron: fray Pedro Gallego y maestro Jacobo de las Leyes. Ambos, por su estrecha y continuada vinculación a Murcia, puesto que en esta ciudad vivieron y murieron y en ella desempeñaron puestos muy representativos, nos permiten avanzar algo más y plantear la posibilidad de que durante algún tiempo la redacción de las *Partidas* se hubiera efectuado en Murcia. Si en ellas se mencionan distintas personas de Sevilla, Burgos y Toledo, también es cierto que se elaboraron en la corte trashumante del rey

1. GARCÍA-GALLO, Alfonso, *Los enigmas de las “Partidas”*. Madrid, 1963, en AHDE. T. XXXIII. VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio, pág. 34.

Sabio porque, como indica Ballesteros Beretta², la “mirada inteligente del monarca y su indiscutible competencia vigilaba la marcha de una de sus obras más caras”. La prolongada estancia de don Alfonso en el reino murciano durante todo el primer semestre de 1257, y aún más, en los años posteriores, cuando conforme el parecer de García-Gallo continuaba su redacción, es base suficiente para mantener esta suposición.

FRAY PEDRO GALLEGO

La vida y obra de fray Pedro Gallego la conocemos hoy día con bastante amplitud. Nació en Santa Marta de Ortigueira, profesó más tarde en la Orden de San Francisco en su convento de la Bastida, a tres kilómetros de Toledo. Años después fue nombrado Guardián de este mismo convento, en donde permaneció hasta 1236, en que sería designado Provincial de la Orden.

Su estancia en Toledo y su afán cultural le permitirían ampliar sus estudios y aprender la lengua árabe, lo que orientaría su dedicación posterior. Más adelante le designaba Fernando III para un puesto de gran confianza, como sería el de confesor de su primogénito. De aquí nació una estrecha y continuada relación, que debió convertirse en íntima compenetración al desarrollarse en ellos un mismo afán de amplias inquietudes culturales.

Premio a su labor, a sus conocimientos y a sus dotes organizadoras como Provincial de la Orden franciscana, fue el que cuando en 1250 se llevó a efecto la restauración de la Sede de Cartagena, el papa Inocencio IV, atendiendo los ruegos de San Fernando y de su primogénito, le designaba como su primer obispo, dedicando en su bula de nombramiento grandes elogios a la personalidad del nuevo prelado.

Sabemos bastante más de la vida de fray Pedro Gallego en los dieciocho años que dura su episcopado en la recién restaurada Sede Cartaginense y también de la extraordinaria actividad que desarrolló en el establecimiento y organización de su diócesis³. Pero aquí sólo nos interesa resumir su obra científica y en especial su casi segura participación en la redacción de las *Partidas*.

Siguiendo las orientaciones de la cultura castellana y las directrices de su ilustre discípulo, fray Pedro Gallego tradujo del árabe al latín, según estudia Pelzer⁴, el *Tratado de los animales*

2. BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona, 1963, pág. 360.

3. TORRES FONTES, Juan, *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, Madrid, 1953, págs. 22-54.

4. PELZER, Augusto, *Un traducteur inconnu: Pierre Gallego, Franciscain et premier évêque de Carthagène (1250-1267)*. Miscellanea Francesco Ehrle,

o *Liber de animalibus*, atribuido a Aristóteles, aunque introduciendo notables modificaciones, y el *De regitiva domus* o *Gobierno de la casa*, que tiene algunos puntos de contacto con la *Económica* de Galieno. Lo mismo sucede con su *Summa Astronomica*, estudiada por el P. Meliani⁵, quien encuentra cierta dependencia en dos de sus capítulos, de los nueve de que consta la obra, del *Almagesto* de Tolomeo.

Por su parte, el P. Atanasio López indica que el tratado económico del obispo de Cartagena, además de ser el más antiguo que se conoce en latín, es también, probablemente, anterior al famoso código alfonsino de las *Partidas*, que abunda en las mismas ideas. "Sin negar que Fr. Pedro Gallego haya tomado como pauta obras arábigas sobre el *Gobierno de la casa*, las ideas netamente cristianas que lo informan y las alusiones a la Sagrada Escritura nos hacen sospechar que el opúsculo es en parte trabajo personal del célebre franciscano". Igualmente muestra cómo las ideas de fray Pedro Gallego se encuentran recogidas en la segunda *Partida*, en diferentes leyes de los títulos VII y IX, lo que le permite afirmar de que "es preciso reconocer que los cinco capítulos de la obra del obispo cartaginense se encuentran, en parte, glosados y extendidos en las *Partidas*"⁶.

Teniendo en cuenta que fray Pedro Gallego no falleció hasta el día 19 de noviembre de 1267, su colaboración en la elaboración de las *Partidas* pudo realizarse de distintas formas: intervención directa, puesto que se comenzaron en 1265, siendo ya obispo de Cartagena; utilización de su obra por los juristas que compilaron la monumental producción alfonsina, o también porque tanto uno como otros se documentaron en las mismas fuentes. Como quiera que sea, parece que las concordancias no ofrecen dudas. Pero no es sólo esto, pues igualmente es posible atribuirle una mayor participación por su basto saber y extraordinaria personalidad. Al estudiar la tercera *Partida*, comenta García-Gallo que "a la vista de éstas, en su redacción divulgada, no cabe pensar sólo en glosadores o decretalistas. Unos y otros, tanto los españoles como los extranjeros, se ocupan única y exclusivamente de exponer las reglas jurídicas. Ninguno de ellos, por el contrario, busca sus fundamentos racionales en la Teología y Filosofía, o trata de adoctri-

Scritti di Storia e Paleografia, pubblicati sotto gli auspici di S. S. Pio XI, vol. I, Per la Storia della Teologia e della Filosofia, Roma, 1924, págs. 407-456, vid. pág. 410.

5. MELANI, P. Gaudencio, OFM, *Un frammento inedito della "Summa Astronomica" del Vescovo francescano Pietro Gallego*, en "Studi Francescani", serie 39, año XV (XL), Florencia, 1943, págs. 79-89.

6. LÓPEZ, Atanasio, OFM, *Fr. Pedro Gallego, primer obispo de Cartagena (1250-1267)*, en *Archivo Ibero-Americano*, XXIV, núm. LXX, Madrid, 1925, págs. 65-91, vid. 82-83.

nar, como se hace en las *Partidas*"⁷. En fray Pedro Gallego y en otros hombres como él, que a sus conocimientos jurídicos y lingüísticos añadían otros de Teología y Filosofía, avecindados en la ciudad y reino de Murcia durante largos años, sí cabe singularizarlos en esta doble función, moralistas y juristas al mismo tiempo, y que muchos de ellos fueran los que proporcionaran con sus amplios conocimientos ese fin primordial, ese estilo suasorio, que se puede precisar en todo el contenido de las *Partidas*.

JACOBO DE JUNTA, MAESTRO DE LAS LEYES

Menores conocimientos tenemos de la vida de maestro Jacobo de las Leyes, de cuyo origen italiano no es posible ya dudar. Su temprana estancia en Castilla y el puesto destacado que alcanzó en la Corte castellana le valdrían muy pronto el nombramiento de juez real y el sobrenombre de maestro de las Leyes, títulos justificativos de unos conocimientos jurídicos oficialmente reconocidos, que puso al servicio del rey de Castilla.

a) *Su estancia en Murcia.*

Conforme a las noticias y documentos que nos quedan, su presencia en Murcia comienza en 1266, cuando, reconquistada la capital del reino murciano, Alfonso el Sabio le designó como uno de los tres partidores mayores. La imposibilidad de acudir personalmente a hacerse cargo del reino que le había reconquistado su suegro Jaime I y el gran número de aragoneses que en él quedaron, exigía una ponderada pero eficaz dirección, capaz de resolver los litigios y la multiplicidad de derechos que la heterogénea población que allí quedaba llevaba consigo. La confianza que el monarca tenía en sus conocimientos impulsó a don Alfonso a nombrar a maestro Jacobo, junto a hombres como el futuro arzobispo de Toledo y don Gil García de Azagra, para llevar a cabo tan delicada misión. A su lado se mencionan a su hermano Simón y a sus sobrinos Simón y Puch, Pucho o Ducho.

Las distintas concesiones otorgadas por Alfonso X a maestro Jacobo en la tercera, cuarta y quinta particiones de las tierras de Murcia (1266-1273), su designación como partidor mayor en 1266 y los títulos que ya utiliza en estos años ponen de manifiesto la categoría de que gozaba y el sobrenombre de maestro de las Leyes, como se le menciona en el Repartimiento, puede interpretarse como el que había ya redactado algunas obras de carácter jurídico.

7. GARCÍA-GALLO, *Los enigmas de las "Partidas"* cit., pág. 37, quien indica que este propósito la hacen única en su género en toda la literatura jurídica europea.

Esta actividad de maestro Jacobo pudo ser la de alguna de las obras que se han conservado.

Interpretaron Ureña y Bonilla San Martín⁸, que las *Flores del Derecho* estaban dedicadas al infante don Alfonso, por lo que dedujeron que fueron redactadas con anterioridad a la muerte de San Fernando, esto es, antes de 31 de mayo de 1252. Pero García-Gallo niega esta prioridad, pues el adjetivo que en ella se emplea, el de "bien aventurado", aplicado a Fernando III y el que la titulación de rey de Castilla y de León que en la dedicatoria se hace corresponda a don Alfonso, le permite rechazar esta teoría tradicional y deducir que esta obra se confeccionó mucho más tarde, inclinándose por la mayor antigüedad del *Doctrinal*, que conjetura pudo haber sido escrito hacia 1255. Si a todo ello añadimos su directa o indirecta participación en la tercera *Partida*, hecho que parece fuera de toda duda, es más que suficiente para justificar el sobrenombre de maestro de las Leyes que utilizaba en tierra murciana y con el que se le solía designar en los documentos coetáneos y se continuó utilizando en los años posteriores a su fallecimiento.

Nos queda constancia documental por el *Repartimiento* de su intervención en la tercera distribución de tierras de la huerta de Murcia (1266-1267), en la que fue beneficiado con la concesión de un importante donadío, así como el que su actividad como partidador mayor estuvo dedicada preferentemente a resolver o aclarar las situaciones jurídicas planteadas por algunos pobladores de muy distinto origen y procedencia, que no cumplían las disposiciones establecidas para continuar en el disfrute de las heredades que se les había otorgado; casos denunciados de incumplimiento de estancia personal y mantenimiento de caballo y armas conforme a la categoría social que se les había asignado; fraudes, deudas y otros motivos jurídicos que ocasionaban la pérdida de tales concesiones, etc. Tal es, por ejemplo, el caso planteado por el fallecimiento del poblador Pedro ça Ferrera, poseedor de once tahullas en Benipotró, lo que daría lugar a que los partidadores decidieran que dicho heredamiento quedara en poder de "maestro Iacomo de las Lees por las debdas sean pagadas"⁹.

Se menciona también su intervención en la cuarta partición

8. UREÑA, Rafael, y BONILLA SAN MARTÍN, Adolfo, *Obras del maestro Jacobo*, Madrid, 1924, pág. XII. El primer estudio amplio sobre maestro Jacobo se debe a FLORANES, Refael, *Noticias literarias del Maestro Jácome de las leyes*, publ. en "Memorial Histórico Español", II, Madrid, 1852.

9. TORRES FONTES, Juan, *Repartimiento de Murcia*, Murcia, 1960. Para cuanto se refiere a maestro Jacobo, págs. 2, 3, 91, 103, 131, 133, 135-6, 157, 160, 174, 184, 210, 218, 220, 238, 247-8. 'Expresión casi coincidente con la ley 2.ª del tít. XIII de sus *Flores de las Leyes* "Commo deuen ser pagadas sus debdas", al hablar de los rebeldes.

(1269-1270), en que igualmente fue beneficiado, ésta vez como heredero y con la categoría social máxima en el Repartimiento, la de caballero mayor, con tierras en la huerta y en el secano del campo de Cartagena. El que no aparezca su nombre entre los jueces mayores de la quinta partición (1272-1273) se debe a que si bien se distribuyeron nuevas tierras en la zona de Aljufía, en sí esta partición era en su mayor parte una revisión de las concedidas en las dos anteriores, lo que justifica su no participación, pese a su presencia en Murcia y su fallida solicitud ante el monarca por conservar íntegramente los importantes donadíos de Alhara Nueva y Benialé. Perdió parte de Alhara Nueva, porque no constaba en el privilegio de donación y tampoco pudo conseguir que se respetara el señorío de Benipotró, otorgado a su sobrino, y que perdió por ausencia, pese a las repetidas gestiones que nuestro Jacobo hizo cerca del rey don Alfonso. Junto a estas propiedades de Jacobo de las Leyes se mencionan también las de su madre, doña Beatriz, que recibió un donadío de cuarenta tahullas, valoradas en dieciocho alfabas.

Ciento cuarenta tahullas de Alharilla, acequia de Alguazas, Aljucer y Benialfayg, más "el soto de mas pora su nabora", su noria, en la tercera partición; cuarenta y tres tahullas en la cuarta y setecientas veinte en la quinta, que de donadío pasaban a ser de heredamiento, muestran la categoría de maestro Jacobo, uno de los cinco mejor recompensados en el Repartimiento murciano; también la confianza y agradecimiento del monarca por sus servicios y por su trabajo en las particiones, al mismo tiempo que su propósito de asentarse a vivir definitivamente en Murcia, donde gozaba de tan extraordinarias prebendas. Lo prueba igualmente el que habiéndole otorgado el rey Sabio una huerta en la puerta de la Macarena, en Sevilla, por carta fechada en 5 de agosto de 1267, cuando ya maestro Jacobo se encontraba en la capital murciana, la enajenara años después, por carta escrita en Murcia por Bernal Ermengol, escribano del Repartimiento murciano, en 13 de febrero de 1274, vendiéndola a un vecino de Sevilla llamado Juan Rodríguez¹⁰.

La autoridad jurídica de maestro Jacobo le obligó a intervenir en cuantos asuntos de trascendencia se plantearon en la Corte castellana. Ballesteros¹¹ cita un pleito que la catedral de Palencia mantuvo con el concejo de dicha ciudad, y para cuya resolución Alfonso X el Sabio designó como jueces a don Pedro, obispo de Cuenca, a don Juan García; a maestro Gonzalo, dean de Toledo, y a maestro Jacobo, "nuestro juez". El documento está expedido

10. BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, 1913, doc. n. 173.

11. BALLESTEROS BERETTA, Antonio, *Alfonso X el Sabio*, pág. 357.

en Jerez, a 6 de marzo de 1268. La fecha y los nombres de los elegidos señalan cómo por lo menos dos de los cuatro jueces designados por el monarca se encontraban en Murcia. Eran maestro Gonzalo, entonces repartidor mayor de Murcia y más tarde obispo de Burgos, arzobispo de Toledo y cardenal de la Iglesia romana, y Jacobo de Junta, maestro de las Leyes, también partidador mayor.

Otra intervención suya como juez real y que requeriría no sólo amplitud de conocimientos jurídicos, sino también habilidad y tacto, fue la resolución del problema planteado por la ausencia de Murcia de maestro Esteban, obispo de Calahorra. La alta categoría del litigante obligó a un cuidadoso estudio y competente resolución. Maestro Jacobo, de acuerdo con las disposiciones reales en vigor, hubo de resolver en consecuencia. Su dictamen fue el proponer la confiscación de los bienes que el obispo de Calahorra tenía en Murcia, por no haber efectuado la vecindad prescrita y no tener familiares y criados que suplieran su ausencia. Conforme a este dictamen, Alfonso X sentenció en contra del obispo de Calahorra, y por carta fechada en 29 de septiembre de 1278, firmada por maestro Jacobo como secretario, desposeyó a maestro Esteban de sus bienes, de los cuales hizo donación a su escribano Millán Pérez de Ayllón¹².

Conocemos igualmente que en 1276 se hallaba encargado por orden del monarca de tomar cuentas a los recaudadores de las rentas reales. En una de las cartas de arrendamiento de don Zag de la Maleha, fechada en Vitoria a 2 de octubre de 1276 y confirmada por don Alfonso en 20 de junio de 1277, se solicitaba que se quitaran las inspecciones que por orden del rey se realizaban, con las excepciones "salvo ende las quantas que maestro Jacobo a comenzadas a tomar, o acabar, e aquello que es puesto a los ricos omes, e a cavalleros, e a otros qualesquier"¹³.

En los comienzos de 1279 llegaba a Valencia una embajada castellana, compuesta por el infante don Manuel, Ferrán Pérez, deán de Sevilla, Guillén de Rocafull y maestro Jacobo de las Leyes, para solicitar de Pedro III ayuda contra los musulmanes. Como indica Ballesteros¹⁴, el primero y los dos últimos procedían del reino de Murcia y estaban interesados en que el rey aragonés atacara por el flanco oriental al sultán nazarí, con lo que se aseguraría la frontera murciana.

Sin duda, mantuvo maestro Jacobo su actividad y vecindad en Murcia en los años siguientes, puesto que nada sabemos que hi-

12. TORRES FONTES, Juan, *Colección de documentos para la Historia del reino de Murcia, Documentos de Alfonso X el Sabio*, Murcia, 1963, pág. 102.

13. *Memorial Histórico Español*, I, pág. 312.

14. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, pág. 876.

ciera lejos de ella y sí que falleció en dicha ciudad en 2 de mayo de 1294. Esta fecha, muy segura, se deduce por el aniversario establecido por su esposa en 21 de marzo del año siguiente. En este día el obispo don Diego y el Cabildo de Cartagena donaban a doña Juana, su viuda, un lugar para construir una capilla de enterramiento, que en 1302 tenía ya levantada bajo la advocación de San Simón y San Judas. Lugar elegido por maestro Jacobo y en donde había enterrado a su madre, doña Beatriz, y que el Cabildo concedió por "los muchos servicios y deudas que maestro Jacobo de las Leyes hizo a la Yglesia de Carthagená" ¹⁵. Donación que Baquero interpretó adecuadamente como agradecimiento del Obispo y Cabildo a la actividad de maestro Jacobo y a su influencia para lograr el traslado de la capitalidad de la Sede a Murcia, efectuado definitivamente, tras largas gestiones, en el año 1291 ¹⁶.

b) *El apellido Junta.*

El origen italiano, y probablemente florentino, de maestro Jacobo de las Leyes queda hoy día fuera de toda duda. Maestro Jacobo dedicó su *Doctrinal* a su hijo Bona Junta cuando aún era muy joven, justificándolo porque "las cosas que los ninnos aprenden, mejor las tienen despues et non las pierden de ligero". Apellido Junta que vemos repetido en distintas ocasiones y tiempos, tanto al referirse al hijo de maestro Jacobo, como a su misma persona. Cuando hacia 1529 se efectuó la exhumación y traslado de los restos de maestro Jacobo y se tasaron las obras hechas en su capilla por maestro Jerónimo Quijano, se le designaba por el Cabildo como "micer Jacobo de Junta" ¹⁷. Y en el *Repartimiento*, tanto a él como a su hermano Simón se le otorga repetidas veces el tratamiento de çer (miçer), a igual que a otros pobladores de origen italiano.

Conocemos algunas de las vicisitudes de la vida de su hijo Bona Junta, que conservó el apelativo de "las Leyes", heredado de su padre. En 1295 Juan Sánchez de Ayala, adelantado del reino de Murcia, previendo la inmediata guerra con Aragón a causa del matrimonio que acababa de contraer Jaime II, con lo que faltaba a sus anteriores compromisos con Sancho IV, y de su actitud hostil hacia Castilla, ordenó de parte de Fernando IV a Bona Junta de las Leyes "que vayades por mar con la galiota armada que yo vos dy et fazet guerra et daño quanto podierdes al

15. UREÑA y BONILLA. *Obras del maestro Jacobo de las Leyes, jurisculto del siglo XIII*, pág. 394.

16. BAQUERO ALMANSA, Andrés, *Rebuscos. La sepultura de Jacobo de las Leyes*, Murcia, 1904, pág. 87.

17. UREÑA y BONILLA, ob. cit., pág. 399.

rey de Aragón”¹⁸. Meses más tarde, en 28 de marzo de 1296, Juan Sánchez de Ayala se otorgaba por pagado de tres mil maravedís, entregados por Bona Junta de las Leyes por razón de la parte “e del drecho que yo devia aver de la ganancia que fiziestes sobre mar con la galiota que vos yo mande armar sobre la tierra del rey de Aragon”.

. Traslado de ambos documentos se efectuó en el verano de aquel mismo año, para justificar Bona Junta su actividad en corso, al ser acusado por Jacobo Podio, justicia de Alicante y procurador en el reino murciano por el monarca aragonés, tras su ocupación de gran parte del reino de Murcia¹⁹.

No fue suficiente esta justificación de Bona Junta, y es probable que tuviera que alejarse de territorio murciano, pues las autoridades aragonesas y los colaboracionistas castellanos en el reino de Murcia continuaron su acción contra el hijo de maestro Jacobo. Denunciado por falta de pago de diversos impuestos concejiles, cifrados en trescientos treinta y dos maravedís, los integrantes del municipio murciano decidieron embargar las tierras que Bona Junta de las Leyes tenía en la huerta de Murcia. Sacadas a pública subasta y no habiéndose presentado ningún licitador, fueron entregadas a los jurados como propiedad concejil. Al débito se agregaron treinta y cinco maravedís por derechos del justicia y siete para los tasadores. La suma de trescientos setenta y dos maravedís supuso la ocupación de diez tahullas y dos terceras partes de otra en Benialé, en la alquería heredada por Bona Junta de maestro Jacobo²⁰.

Al año siguiente, en 13 de julio de 1298, también por falta de pago de los impuestos fijados por el municipio para el arreglo del azud y muro de la acequia mayor de Alquibla, se sacaron a pública almoneda tierras de diversos vecinos. El más afectado con esta nueva medida sería otra vez Bona Junta, a quien la justicia concejil embargó cincuenta tahullas en Benialé y Alhara Nueva, por débito de mil ciento cuarenta sueldos y tres dineros de reales de Murcia²¹. Ignoramos si las tierras que todavía quedaban a Bona Junta en Alhara Nueva fueron embargadas o no en los años siguientes, puesto que la ocupación aragonesa se mantuvo hasta 1304, año en que entró en vigor la sentencia de Torrellas.

Pero en la tramitación de lo acordado en este arbitraje encon-

18. En 10 de diciembre de 1295. Publicada en parte por GIMÉNEZ SOLER, Andrés, *Don Juan Manuel*, Zaragoza, 1932, págs. 223-4. El documento, completo, en Archivo de la Corona de Aragón, Documentos de Jaime II, perg. núm. 627.

19. A. C. A. Docs. de Jaime II, perg. núm. 627.

20. En Murcia, 2 de abril de 1297. Las tahullas fueron tasadas a treinta y cinco maravedís cada una. (Archivo Municipal, perg. núm. 64.)

21. En Murcia, 13 de julio de 1298. (Arch. Mun., perg. núm. 65.)

tramos de nuevo a Bona Junta de las Leyes en el reino de Murcia. El sería uno de los que testimoniaron con su presencia la protesta de D. Artal de Duerta, comendador mayor de Montalbán, de estar dispuesto a recibir los castillos que se le entregaran en el reino de Murcia. También fue testigo el mismo día, 11 de noviembre de 1304, de la declaración de los procuradores del rey de Aragón de hallarse prestos a efectuar la entrega de dichas fortalezas murcianas, conforme se había convenido en Torrellas²². Estas son las últimas noticias que tenemos del hijo de maestro Jacobo.

No fueron Jacobo de Junta y su hijo Bona Junta los únicos de este apellido que anduvieron por tierras peninsulares. En el mismo año, aunque meses antes de que maestro Jacobo de Junta llegara al reino de Murcia y comenzara su actividad como partidor mayor, se encontraba en Alicante otro extranjero también apellidado Junta. Cuando Jaime I de Aragón acudió en ayuda de su yerno, y en feliz campaña recuperó la totalidad del rebelado reino de Murcia, para mantenimiento de su cuantioso ejército tuvo que recurrir frecuentemente a toda clase de préstamos. Uno de ellos, reconocido por el monarca en carta fechada en Montpellier el día 17 de enero de 1267, era a Conrado de Junta y a Simonet de Modulo, de 13.000 besantes que le habían prestado el año anterior en Alicante²³.

Apellido que de nuevo sale a nuestro encuentro siglos después, también unido a la cultura castellana. En Burgos se estableció el impresor florentino Juan de Junta, que según Ureña perteneció a la casa del famoso impresor florentino del siglo xv Filippo Giunti²⁴.

Tiempo más adelante, hallamos otra vez el apellido Junta en Murcia, perteneciente a dos poetas: Pedro Mathias Martínez de la Junta, a quien se deben un *Rasgo Rhythmico... de las fiestas que en la R. Proclamación de... Carlos III, celebró en Lorca* (Murcia, 1760), y de una tragedia titulada *Coriolano*. Otro lorquino, Francisco Martínez de la Junta, fue autor de un canto poético sobre *El Pantano de Puentes* (Murcia, 1802).

22. Publicó ambos documentos BENAVIDES, Antonio, *Memorias de Fernando IV*, tomo II, págs. 451 y 451-2. Pero en ambos transcribe "bona justicia de las leys", cuando en los manuscritos que contienen estos documentos (Acad. Historia, Col. Salazar, A 2, fols. 166 y 167 v.) nos ofrecen con toda claridad su nombre de "Bona Junta de las Leyes".

23. Archivo de la Corona de Aragón, Jaime I, Reg. 14, fol. 85 r-v.

24. A Juan de Junta se le debe, entre otras, una edición de las *Ordenanzas Reales de Castilla*. En el colofón de esta obra testifica: "fue impresso el presente libro de las Ordenanças Reales En la muy noble y más leal ciudad de Burgos, en casa del señor Juan de Junta: florentino. Acabose a XII días del mes de julio. Año de Mil y quinientos y treynta y seys años".

c) *Su obra.*

Razonablemente se supone que la influencia de los conocimientos jurídicos de maestro Jacobo de las Leyes en la legislación castellana de su época fue muy considerable. Las nuevas corrientes jurídicas que se implantan en Castilla, ya en la segunda mitad del siglo XIII, con la recepción del Derecho romano-canónico, debió tener en maestro Jacobo de Junta uno de sus introductores más versados. Hay que tener en cuenta que los juristas que elaboraron las *Partidas* no se inspiraron apenas en el Derecho tradicional castellano, sino en las reglas feudales de los *Libri Feodorum* lombardos. Lo mismo sucedería en Barcelona, ya que las *Costumas de Catalunya*, compilación anónima también de la segunda mitad del siglo XIII, en gran parte fueron igualmente inspiradas en los *Libri Feodorum*²⁵.

De la producción jurídica singular de maestro Jacobo de Junta se han conservado tres obras. Dos de ellas, las *Flores del Derecho* y el *Doctrinal*, nos ofrecen, con escasas variantes, gran parte del articulado de la tercera *Partida*, en la que también se integran los libros IV y V del *Espéculo*. Esta intervención de maestro Jacobo en la elaboración de la tercera *Partida* ha sido demostrada plenamente por Ureña y Bonilla, quienes anotan la igualdad de redacción de leyes y títulos, especialmente en cuanto se refiere al *Doctrinal*, que "copia literalmente las *Partidas*... y aun a veces se le escapa la misma palabra "Partida", como acontece en el cap. 1.º, tit. 4.º, del lib. VI, donde se lee "en dar los juyzjos de fablamos en esta mjsma *Partida*, en el titulo de los juyzjos". Lo cual muestra por una parte su colaboración en la redacción de esta *Partida*, al mismo tiempo que la posterior confección del *Doctrinal*, con lo que resulta, conforme indican dichos autores, un autoplagiario.

La redacción, un tanto equívoca, del prólogo de las *Flores* hizo suponer que habían sido escritas con anterioridad al año 1252, pero el estudio del profesor García-Gallo argumenta decisivamente por su posterior realización. Obra que representa para el profesor Merea "una de las manifestaciones más claras y directas del renacimiento del Derecho romano en la Península"²⁶, y de las que se hicieron en el mismo siglo XIII versiones al portugués y al catalán²⁷, lo que pone de manifiesto su difusión y utilidad. Divididas

25. RIAZA, Román, *Las partidas y los "Libri Feodorum"*, Madrid, 1933, en ANUARIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, XI, págs. 5-18.

26. MEREÁ, Paulo, *Contribuções para a Historia do Direito Portugues. A versao portuguesa das "Flores de las Leyes" de Jácome Ruiz*, Coimbra, 1918, pág. 2.

27. MEREÁ, ob. cit., y CLARET MARTI, Pompeyo, *Obras dels alcajts et dels jutges por el Maestro Jacobo (versión catalana del s. XIII, hasta ahora inédita, de las Flores de las leyes)*, Barcelona, 1928.

en tres libros, con XXI títulos que comprenden noventa y seis leyes escritas con sobrio y claro lenguaje, es en sí un verdadero compendio de derecho procesal, que abarca “en el libro primero se tracta como guardedes uestra dignidad et uestro sennorio, que es dicho en latin officio o iuridiscion. Otrossi, de las personas por que passan e los pleytos et de las naturas dellas, et de todas las cosas que se fazen o sse deuen fazer ante que el pleyto sea conpaçado.

En el segundo libro, se contiene como se compieçan los pleytos et de las cosas que se siguen fasta que dan la sentençia.

En el tercero libro, se demuestra de las sentencias como se deuen dar et formar las alçadas, et de las otras cosas que /nascen/ et que se siguen depues que la sentencia es dada.”

Menos original es el *Doctrinal* “que fabla de los juyzios” según manifestaba maestro Jacobo en la dedicatoria a su hijo Bona Junta, por lo que “traslade de latin en rromance et ayunte”. Como señalamos más arriba, la mayor parte de sus leyes, con escasas variaciones, integran la tercera *Partida*²⁸. Dividido en seis libros, veintidós títulos y ciento cincuenta y dos capítulos “es doctrina para todos los pleytos et fue sacado del coraçon de las leyes”.

La tercera, *Summa de los noue tienpos de los pleytos*, es obra igualmente de carácter procesal, y como su título indica, una división en nueve tiempos de la tramitación de los juicios, ya que “todos los pleytos puedense partir en noue tienpos. El primero es quando el omne faz chamar a otro que le faga derecho. El segundo tiempo es quando uienen las partes antel iuyz. El tercero tiempo es quando el lamado dize algunas excepciones o defensiones por que se delonga el pleyto. El quarto tiempo es quando se comiença el pleyto. El quinto tiempo es quando deuen las partes aiurar de columpnia o de dezir uerdad. El sexto tiempo es quando las partes o la parte aduzen prouas. El septimo tiempo es quando las partes rrazonan sobre las prouas et sobre todo el pleyto. El ochauo tiempo es quando las partes cierran el pleyto et pieden sentencia. El nono tiempo es el tiempo de la sentencia”²⁹.

28. Además de la obra de Ureña y Bonilla sobre la participación de maestro Jacobo, vid. a GARCÍA SORIANO, Justo, *Una fuente de las Partidas*, *Hispanic Review*, 1934, pág. 241. BALLESTEROS, en su obra *Alfonso X el Sabio*, pág. 358, dice: “No puede ponerse en duda que fue colaborador de las *Partidas*. Más, nos atreveríamos a insinuar que la influencia romántica y el sabor justiniano de este egregio código se deben a la intervención acuciosa y a la competencia del jurisconsulto italiano.”

29. No es aventurado pensar que esta obra se compusiera en Murcia, tanto por la continuada estancia de maestro Jacobo en ella, como por la copia en pergamino hallada por Floranes. fechada en dicha ciudad en 28 de marzo de 1289.

LA COLABORACIÓN MURCIANA

A estas dos destacadas personalidades como fray Pedro Gallego y maestro Jacobo de Junta, cuya colaboración en las *Partidas* queda fuera de toda duda, así como su prolongada y continuada estancia en la capital murciana, pueden agregarse otros nombres que, sin la menor constancia de su participación en la monumental obra legislativa del rey Sabio, no resulta aventurada su posible inclusión entre los desconocidos colaboradores que en ella participaron. Dos de ellos por su oficio y conocimientos jurídicos, como fueron Guillén de Moncada y don Jordán del Puch, alcaldes del rey, y otro grupo formado por eclesiásticos de cuya cultura y actividad nos quedan abundantes pruebas.

Don Guillén de Moncada, heredado en la huerta y campo de Murcia con la categoría de caballero mayor³⁰, actuó como juez en la resolución jurídica del caso planteado por el fallecimiento de Bernat Cadireta, ensayador de la moneda. Su viuda, doña Ramoneta de Belloc, promovió recurso por negársele el derecho que tenía a la mitad de los bienes dejados por su esposo. Razonaba su pretensión en el pacto de "agermanament" firmado por ambos en sus esponsales, que se celebraron en Murcia en 1268. Don Guillén, para su resolución, tuvo en cuenta una disposición del monarca, motivada por este caso, de "que las posturas et los pleytos que han fecho con sus mugieres que ualan segund las cartas et las posturas que fizieron quando casaron con ellos". Pero para evitar la repetición de tales problemas, ya que la procedencia de los pobladores asentados en el reino de Murcia era muy diversa, don Alfonso dispuso que en adelante los conciertos matrimoniales se hicieran conforme al fuero de Murcia³¹. Un mes más tarde de esta disposición alfonsí, don Guillén de Moncada dictaminó la razón jurídica de la pretensión de doña Ramoneta de Belloc³².

Otro alcalde del rey, de mayor categoría social y por ello mejor heredado que don Guillén, fue don Jordán del Puch. Mayor categoría social, puesto que en lugar de heredamiento recibió en concepto de donadío la mitad de la alquería de Beninavía e incluso, durante algún tiempo, antes de efectuarse la revisión de los primeros repartimientos, disfrutara de la totalidad de dicha alquería y de las de Meccem y Menjalhaco; pese a la disminución que le impusieron los revisores, le quedaron ciento sesenta tahullas y media, lo que representaba una de las propiedades mejor dotadas de

30. TORRES FONTES, *Repartimiento de Murcia*, págs. 5, 155-6, 236, 248.

31. TORRES FONTES, *Colección de documentos cit.*, págs. 80-1. La carta en Murcia, 16 de mayo de 1272, y también *Repartimiento de Murcia*, pág. 236.

32. TORRES FONTES, *Colección de documentos cit.*, págs. 81-2. La carta en Murcia, 12 de junio de 1272.

la huerta de Murcia. No conocemos ninguna actuación jurídica de don Jordán, pero por las atenciones y beneficios recibidos cabe deducir que la personalidad de este alcalde del rey debió ser muy destacada³³. Sin duda es a él a quien se refiere Pedro III de Aragón en una carta a Alfonso X, que fechaba en Barcelona en 19 de febrero de 1281, y en que decía "Sabet que viemos don Jordan del Pueyo, uestro vassallo con uestra carta...". Ya con anterioridad se había entrevistado don Jordán con el rey de Aragón. De estas entrevistas y embajadas, que afectaban a la extensión territorial del reino de Murcia, surgió el tratado de Campillo, firmado pocos meses después entre Aragón y Castilla³⁴.

Entre los pobladores heredados en Murcia cabe señalar a ciertos eclesiásticos de elevada categoría y de los cuales es posible que alguno formara parte de ese grupo que, junto a los juristas, aportaron sus conocimientos de Teología y Filosofía y que proporcionaron "ese doble carácter de obra doctrinal y legal" a las *Partidas*, de que nos habla el profesor García-Gallo. Destacamos entre ellos a don García Martínez, deán y obispo electo de Cartagena, de cuya actividad, incluso jurídica, nos quedan abundantes documentos; a su sucesor al frente de la diócesis, el obispo don Diego Martínez Magaz, a quien se debe, entre otras cosas, unos estatutos para el cabildo catedralicio; a maestre Esteban, después obispo de Calahorra, quien en 1278 perdió sus casas en Murcia por no mantener la obligada vecindad; a don Agustín Pérez, arcediano de Cartagena y luego obispo de Osma; a don Gonzalo García Gudiel, arcediano de Toledo y partidor mayor de Murcia, y más adelante arzobispo de Toledo, cofundador de la Universidad complutense y cardenal de la Iglesia Romana, así como a otros más, todos ellos con posibilidad por su formación cultural, estancia en Murcia y contactos con la corte del rey Sabio, de haber participado en la elaboración de la monumental obra alfonsí³⁵.

Como apoyo de esta fundamentada hipótesis de que en Murcia se trabajó en la redacción de las *Partidas*, podemos añadir algunos datos complementarios que en gran parte la justifican. Se trata de una carta de Felipe II, fechada en El Pardo a 10 de julio de 1578, y que fue publicada por Cascales³⁶. En ella el monarca notificaba al corregidor de Murcia que teniendo conocimiento de que Alfonso el Sabio había ordenado reunir en Murcia diversos fueros, privilegios, bulas, escrituras y otros documentos "que estan en el archivo

33. *Repartimiento de Murcia*, págs. 13, 18, 214-5, 217, 223.

34. BALLESTEROS BERETTA, *Alfonso X el Sabio*, pág. 936.

35. Para cuanto se refiere a este grupo, vid., con mayor amplitud y con la bibliografía pertinente, a TORRES FONTES, *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*, Hispania LII-LIII, Madrid, 1953.

36. CASCALES, Francisco, *Discursos históricos de la ciudad de Murcia*, 3.ª edic., Murcia, 1874, págs. 301-2.

de ella y en el de la iglesia para ordenar las Partidas...”, convenía a su servicio saber qué documentos eran aquellos. Por lo cual le ordenaba que los reconociera y se informara “si son autenticos o simples, y la sustancia de lo que contienen, y como estan tratados, y lo que acerca de ellos se platica en esa iglesia y ciudad”, enviando clara relación de todo ello a su secretario Martín de Gaztelu.

¿Por qué este interés de Felipe II en 1578 hacia las *Partidas*? Parece suficiente explicación recordar que en 1555 publicaba Gregorio López su primera edición glosada en las *Partidas*, que tuvo un gran éxito y que obligó a su reimpresión en 1565, 1576, etcétera, y tener en cuenta que llevó a efecto su compilación de las *Partidas* por considerar que las ediciones anteriores, hechas por Alonso Díaz de Montalvo eran defectuosas. Pero para su trabajo, Gregorio López utilizó la casi totalidad de las fuentes documentales de que se había servido Montalvo para su edición, y por alguna de estas “anotaciones” de Montalvo pudo conocer la existencia de tales documentos en los archivos municipal y catedralicio de Murcia. Es igualmente necesario recordar que Alonso Díaz de Montalvo fue corregidor de Murcia durante un año (1444-1445), donde se vio mezclado, en contra de su voluntad en las contiendas políticas que por entonces se sucedieron en la capital, y si en principio pudo imponer su autoridad y obtener el respeto de todas las facciones en lucha, después se vio obligado a salir precipitadamente de la ciudad, e incluso defenderse de las acusaciones de robo y parcialidad con que le culparon sus vencedores ante Juan II³⁷. Y no es aventurado suponer que durante los muchos meses que ejerció su corregimiento pudiera conocer, impulsado por sus aficiones y estudios, los fondos documentales de los archivos murcianos, más aún cuanto que el municipal dependía de su autoridad, lo que le permitiría copiar y anotar cuanto creyera de interés, si no es que se hizo cargo de alguno de ellos.

Este testimonio de Felipe II y la probada participación en las *Partidas* de dos personalidades tan destacadas en la vida murciana como fray Pedro Gallego y maestro Jacobo de Junta, así como las repetidas visitas, algunas muy prolongadas, del rey Sabio en la capital del reino de Murcia, es suficiente para deducir con fundamentos de seguridad el que parte de la gran obra legislativa alfonsí se redactara en Murcia o, por lo menos, la segunda y tercera *Partidas*, en donde la labor del obispo Gallego y del jurisconsulto italiano están justificadas de forma terminante.

JUAN TORRES FONTES

37. TORRES FONTES, Juan, *Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-45)*, en “Anales de la Univ. de Murcia”, 1964-65, vol. XXIII, F. y L., 1-2, págs. 31-78.